



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62606/2021
TJ/II-31706/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2406/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

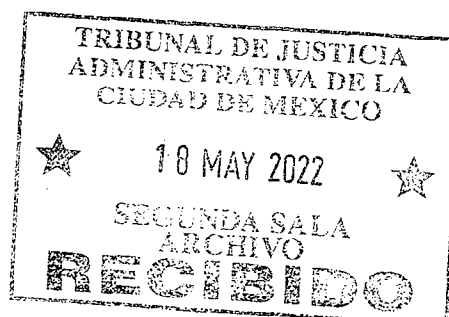
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-31706/2021**, en **66** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62606/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

04/03/22
24/03/22

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 62606/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-31706/2021.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO EN REPRESENTACIÓN DEL
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRÉS
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J.
62606/2021,** interpuesto el veinte de septiembre de dos mil
veintiuno, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en
representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de
México, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro
de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria
de este Tribunal, en el juicio TJ/II-31706/2021.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó
demanda el treinta de junio de dos mil veintiuno, para impugnar:

"1.- Las supuestas infracciones de tránsito con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismas que

se encuentran registradas en el Sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/dfdistricto-federal>, en relación al vehículo con número de placas ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} o lo que niego lisa y llanamente que las haya cometido, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda."

(El accionante impugna diversas multas de sanción vehicular, impuestas al automóvil de su propiedad, manifestando que desconoce el contenido de las boletas de infracción y que supo de su existencia al ingresar al portal de Internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.)

2.- Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, previo desahogo de prevención, admitió la demanda en **VÍA SUMARIA**, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, carga procesal que cumplió mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de agosto de dos mil veintiuno. En el desahogo referido, el actor aclaró que no era su intención impugnar las boletas de sanción

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el mismo

proveído la Magistrada Instructora requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de las boletas de infracción números ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, otorgándole un plazo de diez días hábiles, para presentarlas conjuntamente con su contestación a la demanda.

3.- El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del requerimiento contenido en el Acuerdo de Admisión de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Este Recurso de Reclamación, fue resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, encontrando infundado el agravio expuesto y confirmando el proveído recurrido. Dicha sentencia interlocutoria fue notificada a las partes el día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

4.- El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria citada en el Antecedente anterior, materia de este Recurso de Apelación.

5.- Mediante el proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día primero de febrero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- A fin de dar solución al agravio expuesto por el apelante, procede transcribir la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, misma que tiene este texto:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"I. En el único agravio el recurrente sustancialmente aduce que el auto recurrido es ilegal al señalar que el requerimiento que fue formulado a la autoridad administrativa demandada es ilegal, ya que según dicho del reclamante, en términos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa quien tiene que exhibir los actos administrativos impugnados es la parte actora al encontrarse a su disposición los mismos, por lo que afirma que si no fueron exhibidos con la demanda se le debieron requerir a su contraparte para dicho efecto, más aún cuando dice el reclamante que las boletas a debate se encuentran a disposición de la parte actora previo pago de derechos, por lo que concluye que deberá modificarse el auto recurrido para que no se requiera al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de los actos materia de controversia.

II. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por el recurrente en el único agravio del recurso de reclamación que en este acto se resuelve, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan infundadas.

La anterior determinación obedece al hecho de que en su demanda, la parte actora manifestó desconocer el contenido de las boletas de sanción que controvierte, actualizándose así en el caso en concreto la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"ARTÍCULO 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:"

"(...)"

"II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

"(...)"

(Énfasis añadido).

De ahí que no le asista la razón legal al recurrente en el sentido de que debía requerirse la exhibición de las boletas de sanción controvertidas a la parte actora, ya que el numeral citado en líneas que preceden de este apartado no prevé dicha circunstancia en tratándose de actos desconocidos por los promoventes de los juicios de nulidad que se ventilan en este Órgano Jurisdiccional y por ende, la falta de dichas documentales probatorias traerá como

consecuencia que no se desvirtúe lo expuesto en el escrito inicial y que se tengan por ciertos los hechos que se pretenden acreditar.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, en el mes de enero de dos mil once, página 878 que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

"Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera."

"Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez."

"Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que textualmente señala:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera **la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda,** constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse **tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente,** a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

"Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco

votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

"Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

(Lo resaltado es de esta Sala).

Sin que sea óbice a lo anterior que el requerimiento que se reclama es apegado a derecho, en virtud de que el recurrente pierde de vista que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

"ARTÍCULO 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos,** así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, **aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente** cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

(Énfasis añadido).

Del precepto legal transcrito se advierte que esta Juzgadora cuenta con la facultad expedita para requerir a cualquiera de las partes la exhibición de cualquier documentación relacionada con la litis planteada en los asuntos que se ventilan en la Ponencia de la cual es Titular y que se considere necesaria para la mejor resolución del presente juicio.

Así las cosas, de ahí que dicho argumento sea infundado para la revocación del auto recurrido y lo procedente sea confirmarlo en todas sus partes, lo que trae como consecuencia que **el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México quede subsistente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.2o.A.114 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de enero de dos mil cinco, página 1757, que es del tenor literal siguiente:"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR . Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 62606/2021 TJ/II-31706/2021

resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término "podrá" utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

"Amparo directo 89/2004. Raúl Cuevas Trejo. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Enrique Vázquez Pérez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 360/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 29/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS

DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS."

También es aplicable al caso, la tesis aislada I.3o.A.537 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 435, que textualmente señala:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL.

La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 2653/93. Matilde Díaz de George. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

IV.- En el **primer agravio** expuesto en el Recurso de Apelación a estudio el apelante sostiene que la sentencia combatida es ilegal toda vez que, la A quo es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía esa autoridad para inconformarse, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la A quo se encontraba en la obligación de precisar los mismos, atento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

En el **segundo agravio** señala el apelante que la Sala Ordinaria dejó de estudiar, analizar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos que se expusieron en el recurso de reclamación por lo que, la sentencia interlocutoria apelada carece de una correcta y debida exhaustividad, máxime que omitió requerir desde el acuerdo de admisión de demanda al actor para que acreditara fehacientemente que previo a la interposición del juicio de nulidad solicitó a la

autoridad emisora la expedición de copias simples o certificadas de las boletas de infracción, sin embargo la Sala responsable en ningún momento se pronuncia respecto a la hipótesis normativa del artículo 60 fracción II en relación con el numeral 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México donde si bien se establece que si el particular señala desconocer el acto impugnado corresponde a la autoridad demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, lo cierto es que, el Magistrado Instructor tiene la obligación de actuar de forma imparcial, ya que el numeral 81 de la referida Ley establece que a fin de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia se puede requerir la exhibición de cualquier documento a cualquiera de las partes no sólo a la demandada.

Lo anterior señala el apelante, sin dejar de lado que el particular señaló desconocer el acto impugnado arrojando la carga de la prueba a la demandada, sin embargo previo a la admisión se debía requerir al actor exhibir copia del acuse del escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México copia simple o certificada de las boletas de infracción, máxima que éstas constituyen documentos de carácter público que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para el efecto de que se pudiese obtener copia de las mismas, sin embargo el actor no acreditó con elementos de prueba fehaciente que antes de interponer su demanda solicitó copias del acto que supuestamente lesiona su esfera jurídica, sin que la Sala Ordinaria justificara el motivo por el cual no se previno al actor desde el origen del procedimiento de nulidad que haya solicitado dichas documentales a la autoridad y que éstas no le hayan sido expedidas y con ello exigir al actor a fin de que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios del recurso de apelación a estudio quedan sin materia, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que con fecha diez de septiembre de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia, determinando declarar la nulidad del acto impugnado, al considerar que no cumplen con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe contener, basándose en la consulta y pago de infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, exhibida por el accionante, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efecto legal alguno las Boletas declaradas nulas.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al motivo de controversia planteado en el recurso de apelación, respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

Por lo tanto, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído en el que se requirió a la demandada exhibir las boletas impugnadas, en virtud de que hubo el cambio de situación jurídica señalado.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Quedan sin materia los dos agravios hechos valer en el Recurso de Apelación a estudio, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución del recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/II-31706/2021, ha quedado intocado.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Segunda Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.